

Resolución

Lima, 13 de setiembre de 2016

ACCIONANTE : CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE
(SEÑOR VIGNOLO)

**MEDIO DE
COMUNICACIÓN :** COMPAÑÍA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.
(AMÉRICA TELEVISIÓN)

MATERIA : IMPROCEDENCIA

SUMILLA: Se **CONFIRMA** la Resolución N° 01, de fecha 25 de mayo de 2016, que declara la **IMPROCEDENCIA** de la queja interpuesta por el SEÑOR CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE contra COMPAÑÍA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN S.A. por el contenido del programa "Cuarto Poder" emitido el día 15 de mayo de 2016.

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 19 de mayo de 2016, el **SEÑOR VIGNOLO** interpuso una queja contra **AMÉRICA TELEVISIÓN** por la difusión del reportaje periodístico "Congresista Joaquín Ramírez en la mira de la DEA" en el programa "**CUARTO PODER**", emitido el día domingo 15 de mayo de 2016.

Al respecto, el **SEÑOR VIGNOLO** indicó lo siguiente:

"Bajo el rótulo "En instantes primicia de Cuarto Poder", se emitió un reportaje titulado: "Congresista Joaquín Ramírez en la mira de la DEA", realizado por Carlos Castro, Jefe de la Unidad de Investigación de América Televisión, donde se involucró a la candidata presidencial de Fuerza Popular (FP), Keiko Fujimori, como si hubiera hecho lavado de activos.

El Dr. Hugo Guerra A. en su artículo publicado en "El Comercio", el 17 de mayo, bajo el título "De la peor especie", afirma que "... la denuncia de "Cuarto poder" ha representado una escalada de la antipolítica al provenir de un canal que se supone ético. La forma y la

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 024 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 021-2016

oportunidad de presentar el caso claramente fue un direccionamiento contra Keiko, a quien sibilinamente se le vincula indirectamente con el lavado de activos (...)

Más adelante señala el Dr. Guerra que “... es innegable que la denuncia periodística fue inconsistente, no estaba madura y cualquier editor responsable sabía que era un misil para demoler a la candidata y favorecer a Pedro Pablo Kuczynski (...).”

De lo anterior, la **SECRETARÍA TÉCNICA** realizó la evaluación sobre la admisión a trámite de la queja, analizando si correspondía o no, iniciar un procedimiento de investigación y sanción en contra de **AMÉRICA TELEVISIÓN**.

Luego del análisis respectivo, la **SECRETARÍA TÉCNICA** decidió declarar improcedente la queja presentada por el **SEÑOR VIGNOLO**, mediante la Resolución N° 01, de fecha 25 de mayo de 2016, al considerar que los temas involucrados en la queja son temas sobre los que no se tiene competencia.

En vista de ello, el 25 de mayo de 2016, el **SEÑOR VIGNOLO** presentó Recurso de Apelación contra la Resolución N° 01, alegando que no se encuentra de acuerdo con la misma, puesto que en dicha Resolución se indicó que “*El señor Vignolo sustenta su queja en un artículo publicado por el columnista Hugo Guerra en el diario “El Comercio”, lo cual no se ajusta a la verdad, ni a la queja interpuesta, debido a que en el petitorio se señaló que se incumplió con lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión, el Reglamento del mismo, el Código de Ética de la SNRTV, el Pacto de Autorregulación y normas constitucionales, legales y jurisprudencia que regulan la programación de los servicios de radiodifusión; asimismo, repite los argumentos del punto de “Normas Violadas” presentados en su queja.*”

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar lo siguiente:

- (i) Si corresponde que la Resolución N° 01, de fecha 25 de mayo de 2016, la misma que se refiere a la improcedencia de la queja presentada en contra de la edición del programa “*Cuarto Poder*” difundida el día 15 de mayo de 2016; sea confirmada, revocada o declarada nula.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Respetto al caso en concreto

La **COMISIÓN** ha considerado los argumentos de la queja presentada por el **SEÑOR VIGNOLO** contra el programa “Cuarto Poder” y la producción de **AMÉRICA TELEVISIÓN**, así como lo señalado por la **SECRETARÍA TÉCNICA** en la Resolución N° 01, de fecha 25 de mayo de 2016; y, el Recurso de Apelación del **SEÑOR VIGNOLO** en contra de la misma.

En vista de ello, la **COMISIÓN** tendrá a bien realizar el análisis correspondiente, a fin de determinar si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de dicha resolución, de la siguiente manera:

En la queja presentada por el **SEÑOR VIGNOLO**, la **COMISIÓN** ha verificado que el quejoso señala que en el reportaje titulado “*Congresista Joaquín Ramírez en la mira de la DEA*” se involucró a la candidata presidencial de Fuerza Popular, Keiko Fujimori, en lavado de activos; asimismo, cita el artículo del Sr. Hugo Guerra A. en “El Comercio” el 17 de mayo, con el que tiene una opinión similar respecto a que la forma de presentar el caso fue direccionado a la candidata presidencial y que, de manera ambigua, se le involucró al delito de lavado de activos.

La **SECRETARÍA TÉCNICA**, en la Resolución N° 01, señala que los temas en lo que tiene competencia la Comisión de Ética se encuentran relacionados con el respeto hacia la persona, la familia y la sociedad, por lo que considerando el contenido de la queja presentada, es de la opinión que la Comisión de Ética de la SNRTV no sería competente para pronunciarse sobre los supuestos indicados por el Sr. Vignolo.

Posteriormente, en el escrito presentado el 25 de mayo de 2016, el **SEÑOR VIGNOLO** señala que no ha sustentado su queja en el artículo publicado por el Sr. Hugo Guerra en el diario “El Comercio”, tal como se señaló en la Resolución N° 01, sino en el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Radio y Televisión, el Reglamento del mismo, el Código de Ética de la SNRTV, el Pacto de Autorregulación y demás normas constitucionales, legales y jurisprudencia que regulan la programación de los servicios de radiodifusión.

En vista de lo anterior, la **COMISIÓN** considera relevante dejar en claro que el sistema de autorregulación que permitió el establecimiento del procedimiento sancionador, se

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 024-2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 021-2016

inicia con una queja particular o de oficio, la misma que se basa en el incumplimiento de las disposiciones que se encuentran en el Código de Ética, la Ley de Radio y Televisión, y su reglamento; dichos incumplimientos deben concretizarse en la edición materia de queja, lo cual, claramente, no ocurre en el presente caso, debido a que si bien se citan artículos de las normas antes señaladas que supuestamente se han infringido, en la misma queja se indica *“como si hubiese hecho lavado de activos”¹ o “...fue direccionado contra Keiko, a quien sibilinamente se le vincula indirectamente con el lavado de activos, aun cuando formalmente luego se hagan todas las precisiones de que se publicó una supuesta investigación solo contra el secretario general de Fuerza Popular, Joaquín Ramírez”²*; por lo que no es que se vulnere, a modo de ejemplo, el principio de libertad de información veraz, sino que son interpretaciones que han surgido de la nota periodística, las mismas que tienen una connotación subjetiva.

De este modo, la **COMISIÓN** ha podido verificar que las argumentaciones señaladas por el **SEÑOR VIGNOLO** no involucran infracciones a la normativa base del procedimiento sancionador de la SNRTV, sino que se trata de temas subjetivos del ámbito político y que tienen por finalidad promover el debate a propósito de las que fueron las pasadas elecciones presidenciales, por lo que la **COMISIÓN** no resulta competente para resolver una queja de dicha materia.

En tal sentido, y por las razones expuestas, la **COMISIÓN** concluye que ha quedado acreditada la incompetencia material para resolver la queja presentada por el **SEÑOR VIGNOLO**, de fecha 19 de mayo de 2016; y, en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución N° 01, de fecha 25 de mayo de 2016, que declaró improcedente la queja.

4. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la Comisión de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 01, de fecha 25 de mayo de 2016, emitida por la Secretaría Técnica de la SNRTV, que declara **IMPROCEDENTE** la queja presentada por el señor **CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE**, de fecha 19 de mayo de 2016, contra **COMPAÑÍA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.**

¹ Primer párrafo del punto: “HECHOS” de la queja, indicación del propio Sr. Vignolo.

² Segundo párrafo del punto: “HECHOS” de la queja, cita sobre el artículo “De la peor especie” del Sr. Hugo Guerra.

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

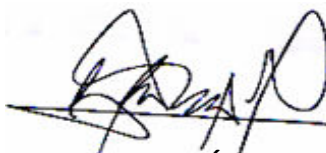
Por medios de comunicación sólidos e independientes

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 024 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 021-2016

SEGUNDO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y constituye última instancia.

Con la intervención de los señores miembros de la Comisión: Santiago Carpio, Gustavo Kanashiro, Alberto Cabello, Luis Alonso García, Liuba Kogan, Daniel Chappell y Ernesto Melgar.



JORGE BACA - ÁLVAREZ M.
Secretario Técnico de la Comisión
de Ética de la SNRTV